

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

INTERLOCUTORIO No. 354

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0046700  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS  
CONTROL  
DEMANDANTE: NOVAVENTA S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE VÍBORAL - ANTIOQUIA  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO Y NO CONDENA EN COSTAS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte actora, folios 53 y 54.

ANTECEDENTES

La sociedad NOVAVENTA S.A.S., a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propone demanda en contra del Municipio del Carmen del Víboral, para que se atiendan las siguientes pretensiones:

“...PRIMERA. Que se declare la nulidad de las facturas número 201200061500 y 201200083069, emitidas por el Municipio de El Carmen de Viboral, y recibidas por mi representada el 14 de agosto de 2012, y el 26 de noviembre de 2012, respectivamente.

Adicionalmente, solicito que se declare la nulidad de la Resolución no. 0095 del 17 de enero de 2013, emitida por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero del Municipio de El Carmen de Viboral y notificada a mi representada el día 22 de enero de 2013. Dicha Resolución resolvió el recurso de reposición interpuesto contra las facturas antes mencionadas.

A su vez, pido se declare la nulidad de la Resolución 0136 del 25 de enero de 2013, emitida por el Alcalde Municipal de El Carmen de Viboral y notificada a mi representada el mismo 25 de enero de 2013. Dicha Resolución resolvió el recurso de apelación presentado contra las facturas antes mencionadas.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi representada no está obligada al pago del impuesto predial.

TERCERA. Que también a título de restablecimiento del derecho, se condene al demandado a devolverle a la demandante la suma pagada en virtud de la factura 201200061500, emitida por el Municipio de El Carmen de Viboral y recibida por la compañía el 14 de agosto de 2012. Esta suma, con todos los intereses y actualizaciones a los que legalmente haya lugar.

CUARTA. Que también a título de restablecimiento del derecho, se condene al demandado a devolverle a la demandante cualquier otra suma que la última demuestre haber pagado por concepto de impuesto predial. Estas sumas, con todos los intereses y actualizaciones a los que legalmente haya lugar..." (Folios 3 y 4).

Es de anotar que sus pretensiones ascienden a la suma de \$25'595.871.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 342 del C. P. C., señala:

"Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....".

"El desistimiento implica las renunciaciones de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

" (...)."

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En éste caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 31."

2. Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

"... Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco. (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas
- Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada”.

### 3. Por otra parte, el artículo 345 del Estatuto Procesal Civil, dispone:

ARTÍCULO 345. PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO, COSTAS Y APELACIÓN. El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

4. En el escrito de desistimiento, la apoderada de la parte demandante, manifiesta su deseo de desistir de la demanda y que no se condene en costas.
5. El desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 342 y siguientes del C. de P. C.; de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y la manifestación la hace la parte interesada, por medio de delegada contenciosa, con

facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder visible de folios 49 del expediente.

6. En este caso en particular y dado que no se ha presentado la integración de la litis, no se impondrán costas algunas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del negocio de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso.

**TERCERO:** Se ordena la devolución de los anexos, con la anotación que el proceso terminó por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones.

**CUARTO:** Este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

**QUINTO:** No se **CONDENA** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 13 de agosto de 2013  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA